



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, solicitud presentada por la parte actora de terminación del proceso, bajo levantamiento de las medidas decretadas. No se tiene embargo de remanentes vigente. Cartago, Valle del Cauca, marzo 18 de 2024

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Marzo dieciocho (18) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2017-00516**-00
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Jhon Jairo Cardona Grajales
Demandada: María Eugenia Osorio y María Silvia Muñoz
Auto N°: 579

La solicitud presentada por la parte se ajusta a las previsiones del art. 461 del CGP, en consecuencia, se dará por terminado el trámite, bajo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Términos en los cuales, bajo las previsiones del art. 78-12 en concordancia con el art. 116-1-c del C.G.P., se requiere a la parte actora para que allegue en forma física los títulos base de ejecución, respecto de los cuales debe dejarse constancia por secretaría del pago surtido y forma del mismo, para surtir su descargo. Títulos de los cuales se ordenará el desglose con la anotación de pago total de la obligación, en cual será entregado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por **JHON JAIRÓ CARDONA GRAJALES CC 6.361.996**, en contra de **MARÍA EUGENIA OSORIO CC 31.412.866 Y MARÍA SILVIA MUÑOZ CC 29.175.525**, por **Pago Total** de la **Obligación**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento del embargo de los dineros de la demandada **MARÍA EUGENIA OSORIO, CC 31.412.866**.

Se hace la observación que la medida de embargo fue consumada por remanentes del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, por tal motivo, comuníquese al pagador de la Secretaría De Educación de Cartago, para que no siga descontando del salario de la demandada, por cuenta de este despacho. Por secretaria elaborar los oficios dirigidos al pagador.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante en términos del art. 78-12 en concordancia con el art. 116-1-c del C.G.P., para que allegue en forma física los títulos base de ejecución, respecto de los cuales debe dejarse constancia por secretaría del pago surtido y forma del mismo, para surtir su descargo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales por valor de \$4.129.542, a favor de la parte demandante. Y la entrega de los títulos que superen dicho valor, y/o se consignen con posterioridad, a favor de la parte pasiva que canceló la obligación.

QUINTO: ORDENAR el desglose de las letras, a favor de la parte pasiva quien canceló la obligación, con las constancias respectivas

SEXTO: ORDENAR el **archivo** del expediente, previo descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹.

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Ofice 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Araldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)